

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

### LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### SECCION SEGUNDA.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

(Continuación.)

Art. 122. En los institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un instituto local sin autorización del gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 124. En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de industria, agricultura, comercio, náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan escuelas de esta clase y no instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPITULO IV.

*De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.*

Art. 126. Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Esceptúanse las escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á

las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez universidades; una central y nueve de distrito.

Art. 128. La universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de doctor.

Art. 130. La facultad de filosofía y letras se estudiará en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller por lo menos. El gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las universidades hasta el grado de licenciado inclusive; en las secciones de leyes; en las secciones de cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de teología hasta el mismo grado de licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zamora.

Art. 134. Habrá facultad de medicina hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de farmacia, hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Granada y San-

tiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor estension, habrá en Madrid una escuela superior de ciencias exactas, física y química, un museo de la historia natural y un observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la facultad de ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una escuela de bellas artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de los elementales; otra de agricultura, y un conservatorio de música y declamación.

Las academias de bellas artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de ingenieros de montes, en la escuela de Villaviciosa; la de ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de ingenieros industriales, en el Real instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de diplomática en la escuela de Madrid, y la del notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demás subalternos de que trata el art. 54, se darán en los puntos que el gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesio-

nal de veterinaria de primera clase se dará en Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de comercio se dará en la escuela de Madrid agregada al Real instituto industrial.

La profesion de náutica para pilotos se dará en las escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en la escuela de este ramo agregada á la de arquitectura en Madrid; y en provincias, en las escuelas agregadas á las respectivas academias provinciales.

## CAPITULO V.

### *De los colegios.*

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que espida el gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofia ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en

el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas á que esten adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legítima.

## TITULO II.

### *De los establecimientos privados.*

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y previa justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es

persona de buena vida y costumbres, y tiene 23 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el director tiene título de licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el gobierno, ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sesto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser catedrático de instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el gobierno, y en el mismo orden y con sujeción á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el instituto á que esté incorporado el colegio, y si estuviese en distinta población y á la distancia que

los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella escuela,

Art. 152. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevartas de la obligación de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el gobierno conceder autorización para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus gefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150.

(Continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### *Beneficencia.--Negociado 1.º*

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre próximo pasado dice al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes Nacionales lo que sigue:--He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de

Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:

1.º Que la suspensión en sus efectos de las espresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeídas.

2.º Que la de 11 de Julio dispuso, que á las corporaciones y personas á cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos le producian.

3.º Que, estando dispuesto por

la propia ley, que á las corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus bastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellos que se averiguen inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de cuatro por ciento á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.

Y 4.º Que, considerado dicho interés de cuatro por ciento como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del tres por ciento, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

Primero. Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producen los bienes, correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.<sup>o</sup> de la propia ley.

Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.<sup>o</sup>, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina en los que usufructuaban los comendadores de las órdenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado artículo 4.<sup>o</sup>; y en los de las demás manos muertas á que se refiere el artículo 17, por su rendimiento en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso sexto artículo 3.<sup>o</sup> de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de pro-

vincia con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes Nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

Quinto. Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada coporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.<sup>o</sup> del citado artículo 3.<sup>o</sup>, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado, y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

Setimo. Que, igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producen á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

Octavo. Que, despues de apro-

barlas los gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicación de las fincas, ó reduccion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.

Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al octavo de la misma, se abonará anualmente el cuatro por ciento de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Décimo. Que el abono en cuentas del espresado interés de cuatro por ciento sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

Undécimo. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniendo presente la garantía que conceden a los censualistas los artículos 9, 17

y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole al mismo tiempo haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las corporaciones civiles para percibir por trimestres vencidos de las Tesorerías de provincia á invertir en los objetos de su instituto, así el cuatro por ciento de las sumas ingresadas en el Tesoro por producto de rentas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una renta igual á la que producian los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857.--El Subsecretario, *Antonio Gil de Zárate.*

### *Noticias del Obispado.*

El dia 30 del mes de Octubre vacó el curato de Casteligo de Queija en el arciprestazgo de Tribes por fallecimiento de D. Domingo Gonzalez; está clasificado de entrada, y se proveerá por concurso.

Ha sido nombrado *provisor* D. Pedro Pérez Crespo.



*El v. tiene suspension  
aseme con Castilla.*

**ANUNCIOS.**

*De orden y con recomendacion de nuestro Ilmo. Prelado insertamos el siguiente interesante anuncio.*

**BIBLIOTECA DEL SEMINARISTA,**

SE PUBLICA BAJO LA DIRECCION

del Señor Don Pio de la Sota,

y con licencia de la autoridad eclesiástica.

Esta *Biblioteca*, escrita espresamente para uso de los alumnos en los seminarios conciliares, se compondrá de 16 volúmenes en 8.º mayor, de 300 páginas cada uno, poco mas ó menos, de igual carácter de letra, ó mejor; y de papel semejante á los que se empleen en este *Anuncio*.

La *Biblioteca* se publicará en cuatro años, con el objeto de que los cursantes en los seminarios conciliares puedan adquirir toda la coleccion sin dispendios de importancia.

En el primer año, ó sea en el curso de 1857 á 1858, se publicarán las obras siguientes:

*Elementos de Derecho Canónico*; 2 tomos.

*Historia de los concilios generales celebrados en la cristiandad, y recopilacion de sus principales disposiciones*; 2 tomos

En el segundo año, ó sea en el curso de 1858 á 1859, se publicarán las obras siguientes:

*Historia general de la Iglesia y particular de la de España*; 2 tomos.

*Festividades de la Iglesia católica*; 2 tomos.

En el tercer año, ó sea en el curso de

1859 á 1860, se publicarán las obras siguientes:

*Manual de oratoria sagrada*; 1 tomo.

*Modelos de oradores sagrados*; 2 tomos.

*Manual del confesor*; 1 tomo.

En el cuarto año, ó sea en el curso de 1860 á 1861, se publicarán las obras siguientes:

*Diccionario portátil de Teología*; 2 tomos.

*Diccionario portátil de derecho canónico*, 2 tomos

Acaso se publiquen tambien en periodo indeterminado:

Un *Manual de Liturgia*; 1 tomo.

Un *Manual de arqueología católica*; 1 tomo.

Un *Compendio histórico-monumental de los templos de España*; 2 tomos.

El precio de cada tomo, al ser entregado á los cursantes, será el de 12 rs. vn., y nunca se exigirá adelanto alguno.

El tomo primero de la coleccion está ya impreso y puesto á la venta.

El tomo segundo está en prensa, y se publicará en el mes de Diciembre.

El tomo tercero se publicará en el mes de Febrero. y el cuarto en el mes de Abril.

Se admiten suscripciones, y se venderán las obras, en Madrid en el despacho del establecimiento de Mellado, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincias en casa de los corresponsales de dicho establecimiento, ó directamente enviando letra del importe de los tomos, en cuyo caso se remiten por el correo franco el porte, sin aumento de precio.

ASTORGA.=1857.

Imprenta de D. Antonio Gullon,